REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 646 | Bogotá, D. C., jueves, 1° de septiembre de 2011 | EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co — JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1383 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

1. **Antecedentes del proyecto de ley**

Identificación y objeto

El Proyecto de ley número 056 de 2010 acercado en la Comisión Sexta del Senado de la República el 2 de agosto de 2010, fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 486 de este año, y su autoría corresponde al honorable Senador Javier Cáceres Leal.

Al tenor del articulado y de la exposición de motivos, este proyecto de ley tuvo como fin inicial, modificar la Ley 1383 de 2010; que a su vez introdujo cambios al Código Nacional de Tránsito; excluyendo de las sanciones que dicha ley establece, las actividades turísticas históricamente aceptadas por la sociedad, desarrolladas con vehículos o coches de tracción animal.

El articulado del proyecto consagraba también el deber de realizar un censo, reglamentar el servicio y congelar el parque de vehículos de tracción animal existente, con la finalidad de preservar el flujo vehicular, en las ciudades con una población mayor de 400.000 habitantes, donde existan este tipo de vehículos o coches de tracción animal turísticos.

Consideraciones jurídicas

El Congreso de la República, tal cual lo ordena la Constitución Política en el artículo 150 numerales 1 y 2, es competente para crear, reformar y derogar las leyes de la República, como también para expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

La Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reforma la Ley 769 de 2002 –Código Nacional de Tránsito–, y en su artículo 21 establece los tipos de infracciones de tránsito susceptibles de imposición de multas. El literal A particularmente detalla las multas para *el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en determinadas acciones.*

Esta, como ley de la República, es susceptible de reformas o adiciones por parte del Congreso, siempre y cuando tenga en cuenta todos los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal fin.

Conveniencia y contexto histórico del proyecto

Los vehículos de tracción animal (Coches) existen desde la época colonial en algunas ciudades como Cartagena de Indias, el principal puerto comercial del cual salían rumbo al Antiguo Continente, todas las riquezas que obtenían los españoles en América.

Desde ese entonces los coches eran el medio de transporte utilizado por virreyes, inquisidores, marqueses, comerciantes y nativos para desplazarse de un lugar a otro en la ciudad. Así como también en la época de la Independencia y la República; hasta llegar a mediados del siglo XX.

Los cocheros han mantenido vigente de generación en generación esta tradición cultural y costumbre de ciudad. Como puede verse, coches y cocheros realizan una actividad turística y tra-

dicionalmente aceptada por la sociedad, y es deber del Estado proteger, conservar, incentivar y estimular esta clase de manifestaciones llenas de riqueza cultural, tradición y costumbre.

La actividad de los vehículos de tracción animal para fines turísticos (coches turísticos) y la de los cocheros, han contribuido al fomento y desarrollo del turismo en Colombia.

Para nadie es un secreto que dichos carruajes son exhibidos, por agencias y corporaciones de turismo internacional, como patrimonio y atractivo en Cartagena, Santa Marta o Popayán, entre otras; inclusive dentro de paquetes turísticos de gama alta que ofrecen cruceros, está incluido el recorrido en estos vehículos.

En el Distrito de Cartagena el servicio de coches turísticos está reglamentado por los Decretos Distritales 0632 de 2002, 0447 de 2003, 1142 de 2005, mediante los cuales se establece la prestación del servicio público, rutas, capacidad, características, deberes y prohibiciones.

Además de los beneficios turísticos que prestan, también aportan a las finanzas municipales, pues anualmente el cochero debe pagar los derechos de tránsito que oscilan en 102.000 pesos aproximadamente. Multiplicada esta cifra por el número de coches permitidos para circular en la ciudad de Cartagena, es una suma no despreciable que perciben las arcas territoriales.

Por lo anterior, la propuesta incluía solamente en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 un parágrafo, que especificaba la exclusión de ciertas sanciones y multas a dicha actividad.

Síntesis de la problemática

La Ley 1383, entre otras cosas, corrigió algunas deficiencias del Código Nacional de Tránsito, en lo que tiene que ver con la naturaleza de las sanciones y la responsabilidad de las mismas.

Con el deseo de contribuir con la seguridad vial del país, estableció tipos de infracciones con su respectivas multas; sin embargo, pasó por alto el impacto negativo que percibe un sector del turismo y la cultura de nuestro país, puntualmente los carros de tracción animal empleados para el turismo - Cocheros. En el artículo 21, además de prohibir la circulación de vehículos de tracción animal, genera una serie de multas.

Esta situación ha generado profundas dificultades, no sólo a los "cocheros" y sus familias, sino también a los diferentes sectores del turismo en ciudades como Cartagena, Armenia, Pereira, Bogotá, Santa Marta, Popayán, entre otras.

Solución planteada

El proyecto, entonces, adicionaba al artículo 21 de la Ley 1383, un parágrafo del siguiente tenor:

[…]

Parágrafo. Quedan excluidas de las sanciones anteriores las actividades realizadas con animales que son históricamente aceptadas por la sociedad.

Las autoridades de las ciudades con una población mayor de 400.000 habitantes, donde existan este tipo de vehículos o coches de tracción animal turísticos, deben realizar un censo, reglamentar el servicio y congelar el parque de vehículos de tracción animal, existente, con la finalidad de preservar el flujo vehicular.

Con ello pretendía la circulación reglada de este tipo de vehículos de turismo, e imponía el deber a las ciudades con más de 400.000 habitantes la necesidad de realizar un censo, reglamentar este servicio e impedir la proliferación de dichos vehículos.

Se analizó la reforma, y considerándola positiva para el país, se sugirió la aprobación en primer debate, de acuerdo con las modificaciones que a renglón seguido fueron planteadas.

Consideraciones jurisprudenciales

Conviene señalar que la actividad ejercida por los *cocheros* debe gozar de medidas jurídicas que garanticen la continuidad de su servicio, partiendo de principios tales como la buena fe, establecida en el artículo 83 de la Constitución Política, o la confianza legítima, que a criterio de la Corte Constitucional en Sentencia T-1040 de 2005 "*es un principio originado en el derecho alemán, que en términos de esta Corporación tiene su fundamento en los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respeto al acto propio y buena fe y constituye un instrumento válido para evitar el abuso del derecho".* (Subrayado fuera del texto).

"La confianza legítima, como medida de protección a los administrados, se origina cuando de la aplicación de una norma, aun procedente del Poder Legislativo, supone para sus destinatarios un sacrificio patrimonial que merece un calificativo especial, en comparación del que pueda derivarse para el resto de la colectividad.

La relación entre administración y administrado plantea el gran problema de establecer las delimitaciones legales de los derechos de estos últimos frente a la administración, que en virtud de su potestad y ejercicio de las finalidades del Estado, pueden ser limitados"[1].

El problema fue resuelto mediante el principio de protección a la confianza legítima, que formulado por la jurisprudencia alemana, hizo

[1] Sentencia Corte Constitucional T-173 del 21 de agosto de 2008, Magistrado Ponente. Humberto Antonio Sierra Porto.

suyo el Tribunal Europeo de Justicia en Sentencia del 13 de julio de 1965. Sobre este Principio el tratadista García de Enterría[2] señala:

"Dicho principio, no impide al legislador modificar las regulaciones generales con el fin de adaptarlas a las exigencias del interés público, pero sí, le obliga a dispensar su protección en caso de alteración sensible de situaciones en cuya durabilidad podían legítimamente confiar los afectados. Esa modificación legal, obliga a la administración a proporcionarles en todo caso tiempo y medios, para reequilibrar su posición o adaptarse a la nueva situación, lo que dicho de otro modo implica una condena de los cambios bruscos adoptados por sorpresa y sin las cautelas aludidas"[3].

Entonces, el principio de confianza legítima, que como ya se ha dicho, encuentra respaldo en el principio de la buena fe, exige que las autoridades y los particulares tengan que ser coherentes con sus actuaciones, así como también respetar los compromisos adquiridos, a fin de garantizar la estabilidad y durabilidad del sistema[4].

Dentro de la solución que planteaba la reforma examinada aquí, las ciudades deberán realizar un censo, reglamentar el servicio y congelar el parque de vehículos de tracción animal, a partir de los 400.000 habitantes.

Por nuestra parte, sugerimos entonces que el rango de población fuese menor, con el objeto de cobijar lugares en los cuales este atractivo histórico, turístico y cultural era igualmente relevante. Tal es el caso de Popayán o Santa Marta. Sugerimos entonces una cota inferior de 200.000 pobladores.

En último término, se propuso a la Comisión precisar dentro del texto del parágrafo, que la sanción no aplicable a los cocheros, será la comprendida en el apartado "A.12" del artículo que se modifica, cerrando el paso a posibles interpretaciones irregulares, que sin duda se presentarían al dejar el texto original que dice "quedan excluidas de las sanciones anteriores".

Con este ajuste, no habrá quien piense, por ejemplo, que a los cocheros no les resulta aplicable ninguna sanción de las previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.

[2] Eduardo García de Enterría, Jurista Español, doctor en Derecho Público, Licenciado de las Universidades de Madrid y Barcelona, Letrado del Consejo de Estado, Catedrático de Derecho Administrativo en las Universidades de Valladolid (1957) y Complutense de Madrid (1962). Desde 1988 es profesor emérito y miembro del *Colegio Libre de Eméritos* de Madrid.

[3] García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho administrativo*. Madrid: Editorial Civitas, pág. 375.

[4] Sentencia Corte Constitucional T-438 de 1996.

Conclusiones previas al primer debate

La Ley 1383 de 2010, no previó la situación particular de los vehículos de tracción animal turísticos, y generó dificultades no sólo a las personas que operan este servicio y a sus familias, sino además al sector turístico del país.

Por su parte, el proyecto de ley analizado en este informe cumplía con los requisitos constitucionales y legales para modificar la Ley 1383 de 2010.

El articulado propuesto solucionaba ostensiblemente la dificultad que están afrontando los cocheros y el sector turístico, respecto a la posibilidad que les genera de continuar prestando el servicio de transporte de personas, como se ha hecho durante décadas. Las ciudades que reglamentarían este servicio serían las que tuvieran una población superior a 200.000 habitantes.

Se tuvo en consecuencia por viable para el país la aprobación de esta reforma, con el ánimo de preservar el derecho al trabajo de los "cocheros", la manutención de sus familias, el atractivo turístico que tienen estos vehículos, y la cultura de estas ciudades.

2. **Primer debate en la honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República**

El día 9 de noviembre de 2009, en sesión de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, se llevó a cabo el estudio y aprobación definitiva del Proyecto de ley número 56 de 2010 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1383 de 2010 y se dictan otras disposiciones.*

Con posterioridad a la publicación de la ponencia, fue programado en varias oportunidades el debate, abriéndose la discusión del mismo en al menos una ocasión; sin embargo, su aprobación se llevó a cabo sólo hasta la fecha aludida.

Durante las sesiones previas, e idénticamente en esta, en general todos los honorables Senadores y Senadoras miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente hicieron propuestas de mejoramiento a la iniciativa. No obstante, nos permitimos destacar, entre otras, las siguientes.

Honorable Senadora Olga Lucía Suárez Mira, quien propuso la eliminación del rango mínimo en la población, para los efectos del censo y la regulación, de modo que asentamientos urbanos menores a 200.000 habitantes, que también cuentan coches turísticos entre sus atractivos, como Santafé de Antioquia, pudieran beneficiarse de la iniciativa. También sugirió que se excluyera el requisito de "actividad histórica", por idénticas razones.

Honorable Senador John Sudarsky Rosembaun. Quien manifestó su preocupación en que el artículo quedara redactado con suma precisión, para evitar que los vehículos de tracción animal dedicados al transporte de carga, pudieran eludir las sanciones de las autoridades de tránsito.

Honorable Senador César Tulio Delgado. Exaltando la labor realizada por los cocheros, puso de presente la necesidad de comprometer a las Administraciones Locales, en el sentido de brindarles herramientas a este gremio, para que pudiesen seguir avanzando en su proceso de formación y capacitación.

Honorable Senador Plinio Olano Becerra. El actual Presidente de la Comisión Sexta también hizo referencia a la necesidad de preservar postulados como la seguridad vial y la movilidad; incluir una definición de coche turístico y; evitar que los conductores de estos vehículos fueran multados, si en sus recorridos autorizados avanzan por vías principales de sus ciudades.

De nuestra parte, en calidad de Ponentes, recogimos todas las iniciativas, y construimos una nueva proposición en el seno del debate, la cual fue acogida y votada favorablemente por unanimidad en la Comisión. Este, el texto por ella aprobado, es el que se somete a consideración de la honorable Plenaria del Senado de la República en esta oportunidad.

3. **Consideraciones**

Con el objetivo de aclarar la materia de discusión del proyecto, se propone modificar el titulo del proyecto.

4. **Proposición**

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, propongo a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 56 de 2010 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1383 de 2010 y se dictan otras disposiciones*, con la modificación en el título que se adjunta.

Cordialmente,

Carlos Alberto Baena López,

Senado de la República,

Movimiento Político MIRA.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1383 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Se propone modificar el título del proyecto aclarando que se está modificando las Leyes 769 de 2002 y 1383 de 2010 ya que el proyecto de ley tiene como último objetivo aclarar la situación de los cocheros turísticos en el Código Nacional de Tránsito vigente.

Conforme a lo anterior el proyecto de ley con la modificación sugerida en el título quedaría del siguiente tenor:

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATEAL PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifican las Leyes 769 de 2002 y 1383 de 2010 –Código Nacional de Tránsito– y se dictan otras modificaciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 769 de 2002 se adicionará con el siguiente inciso:

Coche Turístico: Vehículo de tracción animal destinado al transporte de pasajeros con propósitos fundamentalmente turísticos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1383, el cual quedará así:

Artículo 21. *Multas*. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

A.1 No transitar por la derecha de la vía.

A.2 Agarrarse de otro vehículo en circulación.

A.3 Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.

A.4 Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.

A.5 No respetar las señales de tránsito.

A.6 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.

A.7 Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.

A.8 Transitar por zonas prohibidas.

A.9 Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.

A.10 Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.

A.11 Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias; en este caso, el vehículo no automotor será inmovilizado.

A.12 Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovili-

zado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

B.1 Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

B.2 Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.

B.3 Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.4 Con placas adulteradas.

B.5 Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.6 Con placas falsas.

En estos casos los vehículos serán inmovilizados.

B.7 No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.

B.8 No pagar el peaje en los sitios establecidos.

B.9 Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

B.10 Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.

B.11 Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

B.12 No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

B.13 No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

B.14 Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.

B.15 Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.

B.16 Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.

B.17 Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.

B.18 Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.

B.19 Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

B.20 Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.

B.21 Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.

B.22 Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.

B.23 Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.1 Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.

C.2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

C.3 Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.

C.4 Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.

C.5 No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa, así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.

C.6 No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

C.7 Dejar de señalizar, con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.

C.8 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.

C.9 No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.

C.10 Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.

C.11 No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.

C.12 Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.

C.13 Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.

C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

C.16 Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios, además el vehículo será inmovilizado.

C.17 Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.

C.18 Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.

C.19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

C.20 Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.

C.21 No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

C.22 Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

C.23 Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.

C.24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

C.25 Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.

C.26 Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

C.27 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad. Además el vehículo será inmovilizado.

C.28 Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.

C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

C.30 No atender una señal de ceda el paso.

C.31 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

C.33 Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

C.34 Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.

C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

C.36 Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.

C.37 Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de furgón o plataforma de estacas.

C.38 Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

C.39. Vulnerar las reglas de estacionamiento contenidas en el artículo 77 de este Código.

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.1 Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

D.2 Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

D.3 Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.4 No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.5 Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas, se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.6 Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas, se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.7 Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas, se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.8 Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

D.9 No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

D.10 Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

D.11 Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

D.12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

D.13 En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.

D.14 Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

D.15 Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.

E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

E.1 Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.

E.2 Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.

E.3 Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses.

E4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos, se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, se adicionará con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Queda excluido de las sanciones previstas en los literales A.11 y A.12 de este artículo, el servicio público de trasporte de personas realizado con coches turísticos de tracción animal.

Las respectivas autoridades de transporte en su jurisdicción reglamentarán el número de coches turísticos que podrán funcionar y las vías por las que podrán circular, teniendo en cuenta los principios de movilidad y seguridad. Además adelantarán acciones afirmativas de formación y capacitación para sus conductores.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Carlos Alberto Baena López,

Senado de la República,

Movimiento Político MIRA.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1383 de 2010 y se dictan otras disposiciones, **aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado en la sesión del día 9 de noviembre de 2010.**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 769 de 2002 se adicionará con el siguiente inciso:

Coche Turístico: Vehículo de tracción animal destinado al transporte de pasajeros con propósitos fundamentalmente turísticos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1383, el cual quedará así:

Artículo 21. *Multas*. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

A.1 No transitar por la derecha de la vía.

A.2 Agarrarse de otro vehículo en circulación.

A.3 Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.

A.4 Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.

A.5 No respetar las señales de tránsito.

A.6 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.

A.7 Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.

A.8 Transitar por zonas prohibidas.

A.9 Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.

A.10 Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.

A.11 Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias; en este caso, el vehículo no automotor será inmovilizado.

A.12 Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

B.1 Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

B.2 Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.

B.3 Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.4 Con placas adulteradas.

B.5 Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.6 Con placas falsas.

En estos casos los vehículos serán inmovilizados.

B.7 No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.

B.8 No pagar el peaje en los sitios establecidos.

B.9 Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

B.10 Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el

permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.

B.11 Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

B.12 No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

B.13 No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

B.14 Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.

B.15 Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.

B.16 Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.

B.17 Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.

B.18 Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.

B.19 Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

B.20 Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.

B.21 Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.

B.22 Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.

B.23 Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.1 Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.

C.2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

C.3 Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.

C.4 Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.

C.5 No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa, así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.

C.6 No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

C.7 Dejar de señalizar, con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.

C.8 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.

C.9 No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.

C.10 Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.

C.11 No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.

C.12 Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.

C.13 Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.

C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

C.16 Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios, además el vehículo será inmovilizado.

C.17 Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.

C.18 Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se ca-

rezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.

C.19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

C.20 Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.

C.21 No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

C.22 Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

C.23 Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.

C.24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

C.25 Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.

C.26 Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

C.27 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad. Además el vehículo será inmovilizado.

C.28 Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.

C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

C.30 No atender una señal de ceda el paso.

C.31 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

C.33 Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

C.34 Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.

C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

C.36 Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.

C.37 Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de furgón o plataforma de estacas.

C.38 Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

C.39. Vulnerar las reglas de estacionamiento contenidas en el artículo 77 de este Código.

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.1 Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

D.2 Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

D.3 Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.4 No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.5 Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas, se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de

la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.6 Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas, se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.7 Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas, se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.8 Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

D.9 No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

D.10 Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

D.11 Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

D.12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

D.13 En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.

D.14 Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

D.15 Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.

E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

E.1 Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.

E.2 Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.

E.3 Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses.

E4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos, se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, se adicionará con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Queda excluido de las sanciones previstas en los literales A.11 y A.12 de este artículo, el servicio público de trasporte de personas realizado con coches turísticos de tracción animal.

Las respectivas autoridades de transporte en su jurisdicción reglamentarán el número de coches turísticos que podrán funcionar y las vías por las que podrán circular, teniendo en cuenta los principios de movilidad y seguridad. Además adelantarán acciones afirmativas de formación y capacitación para sus conductores.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

OFICIOS DE RETIRO

OFICIO DE RETIRO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2011 SENADO

Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 2011

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General del Senado de la República

E. S. M.

Referencia: Retiro del proyecto de acto legislativo.

En carta enviada el día 10 de agosto al Presidente de la Comisión Primera manifesté mi intención de retirar el Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011, me permito informar a usted también como Secretario General de esta Corporación, lo estipulado en la anterior misiva.

Se requiere que los demás firmantes del proyecto retiren su firma, para lo cual se le está informando dicha intención.

Atentamente,

Juan Manuel Corzo Román,

Presidente del Senado de la República.

* * *

OFICIO DE RETIRO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2011 SENADO

por el cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2011

Doctor

GUILLERMO GIRALDO GIL

Secretario General

Comisión Primera del honorable Senado de la República

E. S. D.

Reciba mi atento saludo:

Por medio del presente informo a usted, que retiro mi firma del Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Senado, *por el cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política.*

Atentamente,

José Iván Clavijo Contreras,

Senador de la República.

Copia: doctor *Emilio Otero Dajud*

Secretario General

Honorable Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 646 - Jueves, 1° de septiembre de 2011

Págs.

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 56 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1383 de 2010 y se dictan otras disposiciones. 1

OFICIOS DE RETIRO

Oficio de retiro al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Senado..... 12

Oficio de Retiro al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2011 Senado, por el cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política. 12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2011